

879309
12
24.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 8793-09

**PROPUESTA SOLUCION PARA EVITAR LA DUPLICIDAD
DEL MATRIMONIO CIVIL**

Tesis

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

Ana Maria Garcia Renteria.

ASESOR:

Lic. Juan Manuel Acevedo Quiles.

CELAYA, GTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MARZO DE 1997

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**FACULTAD DE DERECHO
INCORPORADA A LA**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Clave 8793-09

**PROPUESTA SOLUCIÓN PARA EVITAR LA DUPLICIDAD
DEL MATRIMONIO CIVIL**

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ANA MARÍA GARCÍA RENTERÍA

Asesor:

LIC. JUAN MANUEL ACEVEDO QUILES

Celaya, Gto.

Marzo de 1996.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE:

Sra. Ma Guadalupe Rentería; por estar siempre conmigo apoyándome en cada momento de mi vida, y hacer más ligero mi camino por este mundo; ¡TE AMO BONITA!

A MI PADRE:

Sr. José García, te llevo por siempre en mi corazón.

A MIS HERMANOS:

MA. DE LA LUZ

MA. DEL CARMEN

SANJUANA

JOSÉ

LUIS

RAFAEL

RUBICELIA

ROSA MARÍA

Y muy especialmente a JAVIER Y MARISOL, por compartir mis proyectos y hacerme parte de su vida; los extraño, como una condenada.

A MIS AMIGOS:

Fanny Orózco, Minerva Cano, Mauricio Juárez, Verónica Conejo, Alejandra Larrea, José Mora, Rodolfo García, Mauricio López, Marco Vera, Miguel Rodríguez, Paty Navarro y a los que el destino se llevo, pero que llevo en mi corazón; Alejandro Arroyo y Eduardo Muro. Los momentos compartidos son gratos recuerdos que están conmigo siempre. ¡GRACIAS POR SOPORTARME DURANTE ESTA TRAYECTORIA, LOS QUIERO MUCHO!

A MI ASESOR:

Lic. Juan Manuel Acevedo Quiles, por su ayuda y asesoría en el presente trabajo.

Al Lic. Luis Niño Hernández y Lic. Ricardo Quijano Aguilar, mil gracias por ese apoyo y entusiasmo, compartido a lo largo de éste trabajo, pero sobre todo por permitirme acercarme a ustedes y compartir esa sonrisa franca y contagiosa que solo los amigos podemos entender.

A DIOS:

Cierro con broche de oro, agradeciendo a DIOS; por todas las bendiciones recibidas, permitiéndome así disfrutar de todo lo hermoso que implica vivir a plenitud al lado de los que amo, ¡GRACIAS SEÑOR; ERES EL PREFERIDO DE MIS PADRES!

ÍNDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	1
 CAPITULO I EL MATRIMONIO	
1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO	3
1.2.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DEL MATRIMONIO	9
1.2.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	10
1.2.2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO	11
1.2.3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO	12
1.2.4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO	13
1.2.5.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN	16
1.2.6.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO	17
1.2.7.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.....	17
1.3.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO.....	19
 CAPITULO II ELEMENTOS DEL MATRIMONIO	
2.1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO..	25
2.2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO	29
2.3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO	38
2.4.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	44

CAPITULO III NULIDAD DEL MATRIMONIO

3.1.- CONSIDERACIONES GENERALES DE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA	51
3.2.- CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO	52
3.3.- CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA EN EL MATRIMONIO.....	54
3.4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.....	61
3.4.1.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.....	61
3.4.2.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS	63
3.4.3.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES	65

CAPITULO IV EL MATRIMONIO PUTATIVO

4.1.- DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO.....	68
4.2.- CONDICIONES PARA EL MATRIMONIO PUTATIVO	69
4.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO	72

CAPITULO V EFECTOS DEL MATRIMONIO

5.1.- EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE CONSORTES	75
5.1.1 EL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LACOHABITACIÓN.....	75

5.1.2 EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.....	75
5.1.3 EL DERECHO A LA FIDELIDAD CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS	77
5.1.4 EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA	78
5.2.- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS	79
5.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES	84
5.3.1 RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL	86
5.3.2 RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	93

**CAPITULO VI
EL REGISTRO CIVIL**

6.1.- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	99
6.2.- ESTADO DE LAS PERSONAS Y CAPACIDAD	101
6.3.- DERECHOS Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL.....	103
6.4.- POSESIÓN DE ESTADO	105
6.5.- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.....	107
6.6.- FUENTES DEL ESTADO CIVIL	109
6.6.1 EL PARENTESCO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.....	109
6.6.2 EL MATRIMONIO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.....	110
6.6.3 EL DIVORCIO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.....	110
6.6.4 EL CONCUBINATO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL	111

6.7.- DERECHOS DEL ESTADO CIVIL.....	112
6.8.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL.....	113
6.9.- DEFINICIÓN Y OBJETO DEL REGISTRO CIVIL	116
6.10.- ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL	117
6.11.- CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	120
6.12.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	126

CAPITULO VII
CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA

7.1.- DEFINICIÓN Y/O CONCEPTO DE CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA.....	131
7.2.- BENEFICIOS Y RIESGOS DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y/O CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA	136
7.3.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y/O CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA	142
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFÍA.....	149

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, hago una propuesta solución para evitar la duplicidad del matrimonio civil; la solución "Implantar el Sistema Electrónico en el Registro Civil"; a menudo se puede observar la frecuencia con la que la sociedad mexicana irresponsablemente, cae en situaciones antijurídicas en los actos del estado de familia que se complementa con la inoperancia del Registro Civil, su defectuoso sistema, y sobre todo, la obsolescencia y desorganización del mismo.

Prácticamente si una persona - hombre o mujer - se casan dos o más veces sin disolver legalmente su primer matrimonio por nulidad, divorcio o muerte, el Código Civil vigente impone en relación a los cónyuges, sus hijos y sus bienes diferentes efectos. Esta situación puede solucionarse si se implanta un sistema electrónico en el Registro Civil que respaldado con la Cédula de Identidad Ciudadana (Credencial de Elector con Fotografía), exigible como medio de identificación personal; en todos los actos del Registro Civil - nacimientos, adopción, matrimonio- permitirá un mejor control de los actos del estado familiar.

Estoy convencida de que creando un Registro Civil Electrónico nacional respaldado con la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía se solucionarían problemas con respecto a la duplicidad del matrimonio civil.

CAPITULO I
EL MATRIMONIO

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO.

"Para Ruggiero el matrimonio es una institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. La unión del hombre y la mujer sin el matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad, fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la ley de las relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de unión ilegítima y ello responde a razón de piedad y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien procrea fuera de justas nupcias, la artificial creación del vínculo parental en la adopción no es más que una imitación de la filiación legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico

familiar, se revela en todo el derecho de familia y repercute aún más allá del ámbito de éste (posición tradicional).⁴

En el derecho mexicano se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, y especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el Código vigente los mismos derechos y someterlos a la patria potestad de sus progenitores.

En la relación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, del domicilio, de los derechos y obligaciones de los hijos, del sistema hereditario en la sucesión legítima, de la patria potestad y de la tutela, nuestra ley no vuelve a partir de la distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que equipara para todos los efectos legales en las distintas instituciones a esa clase de descendientes.

⁴ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil t.I, pág. 285.

Nuestro régimen jurídico parte de la hipótesis de considerar la filiación (legítima o natural), como la base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas.

Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritualmente, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio.

En la evolución sufrida en el concepto del matrimonio; podemos señalar como grandes etapas, la siguientes: 1º Promiscuidad primitiva, 2º Matrimonio por grupos, 3º Matrimonio por raptó, 4º Matrimonio por compra y 5º Matrimonio concensual.

1º Promiscuidad primitiva: Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad, y por lo tanto la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dándose así lugar al matriarcado.

2° Matrimonio por grupos: En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta; este tipo de matrimonio se presenta por la creencia de que los miembros de una misma tribu se consideraban hermanos entre sí.

3° Matrimonio por raptó: En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma forma que logran apropiarse de bienes y animales.

4° El matrimonio por compra: En esta etapa se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues esta es conocida.

5° El matrimonio consensual: En esta etapa el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que reducimos a tres, fundamentalmente: a) El concepto romano del matrimonio; b) El concepto canónico del mismo y c) El carácter laico del mismo en algunos derechos positivos.

a) Concepto romano del matrimonio.- Ruggiero formula en su tesis que "el matrimonio romano se haya integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre y la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexo y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido se halla sujeta a este y comparte la posición social del mismo. Este poder del marido sobre la mujer puede ser más o menos intenso, afirmarse enérgicamente en la manu que coloca a la mujer en situación de hija o faltar completamente; la participación en la dignidad, en los honores, en el culto familiar del marido puede ser más o menos plena; la cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en ponerse

la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que verifica el material o corporal, del mismo modo que en la posesión el animus es el requisito que integra o complementa el corpus. Cuando estos dos factores concurren el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue.²

b) El matrimonio canónico.- Ruggiero dice "Profundamente diversa es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas, su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado sigue las vicisitudes de este conflicto secular... el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la unión de Cristo con la Iglesia, y como esta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; según las palabras del evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne, y la unión no se puede disolver si no es por la muerte. Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica, que se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas."³

² Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, págs. 288-289.

³ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 289.

c) Concepto laico del matrimonio.- El tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff considera que la reconquista del derecho matrimonial y la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del Estado, deriva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la Iglesia Gálica y las del derecho natural.

" Del protestantismo. Los reformadores rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio"... "De la Iglesia Gálica se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento". "Del derecho natural. Los teóricos niegan la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicalismo la concepción del matrimonio como un contrato civilis".⁴

1.2.- DIFERENTES PUNTOS DE VISTA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio ha sido considerado desde diferentes puntos de vista:

- Como institución.
- Como acto jurídico.
- Como acto jurídico mixto.
- Como contrato ordinario.

⁴ Enneccerus, Kipp y Wolff, Tratado de Derecho Civil t.IV v.I, págs. 13-14.

- Como contrato de adhesión.
- Como estado jurídico.
- Como acto de poder estatal.

Antes de entrar en el estudio de los diferentes puntos de vista del matrimonio, es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia. Desde el punto de vista jurídico el matrimonio puede definirse como un acto bilateral, solemne en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

1.2.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN. El matrimonio, es desde luego, una institución, como lo son, por ejemplo, el contrato o la letra de cambio, pero esta calificación, lejos de aclarar el problema de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultarla.

Considerando que el matrimonio, desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de los sexos y la familia que se deriva de él), el matrimonio no puede ser otra cosa que "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los

sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho".⁵

La tesis que afirma la naturaleza institucional del matrimonio es más conforme con la significación de este que la meramente contractual.

Para Rafael Rojina Villegas, como institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persigue una misma finalidad.

En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano.⁶

1.2.2.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO. "En su tratado de Derecho Constitucional, León Duguit encuadra al matrimonio dentro de la esfera de los actos, que el definía como actos jurídicos condición afirmando que en el Derecho privado las

⁵ De Pina Vara Rafael, Derecho Civil Mexicano, págs. 323-324.

⁶ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I. págs. 291-292.

situaciones objetivas nacidas a consecuencia de éstos actos son muy numerosas.

El estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de esta se encuentra subordinada a la del matrimonio.

Cicu sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal, rechazando la tesis contractualista. Para él, la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del Oficial del Registro Civil, formula el Estado. Señalando Cicu la importancia (desde el punto de vista del derecho de su país) el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos debe ser dada al oficial del Registro Civil y por él recogida en el momento en que se preparan para el pronunciamiento, y la circunstancia de que cualquier otra declaración o contrato realizado entre los esposos carezca de valor jurídico.

Es el Estado el que une en matrimonio -dice-; objetará que además del interés del Estado existe el interés distinto de los esposos, el cual incluso debe considerarse como preponderante, tanto que el Estado está obligado, en defecto de impedimentos, a

celebrarlo. Pero el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, también bajo este aspecto la concepción privatista carece de base".

1.2.3.- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.- " Los actos jurídicos mixtos se realizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, este no existiría desde el punto de vista jurídico.⁷"

1.2.4.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO.- Tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la Iglesia, y celoso de su soberanía e independencia, aparece el matrimonio contrato. La concepción del matrimonio como contrato

⁷ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 292.

no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad auténtica de esta institución.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de órgano estatal-administrativo o judicial que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

Entiende Sánchez Román, que la concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato.

Rojina Villegas sostiene que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio; añadiendo que debe reconocerse que en el derecho familiar ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil.

Continúa sosteniendo que "Aún cuando es indudable que nuestra Constitución legal de 1917, como en la ley de Relaciones familiares y después en el Código Civil vigente han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, negar el

principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio.

En el artículo 130 de la Constitución de 1917 se afirma que el matrimonio es un contrato civil de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil; debe considerarse que la intención del legislador fue únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese mismo acto. Así se explica que el artículo 147 del Código Civil, prohíba toda estipulación, contraria a los fines del matrimonio, es decir, a la perpetuación de la especie y a la ayuda recíproca que impone a los consortes. Por la misma razón, el artículo 182 declara: Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

De estos preceptos se desprende que no puede aplicarse a la regulación misma del acto en cuanto a los derechos y obligaciones que origina el sistema contractual. Es decir, no sólo no pueden alterar las obligaciones y facultades que imperativamente establece la ley, sino que tampoco pueden los consortes pactar términos, condiciones o modalidades que afecten a este régimen que se considera de interés público.

En este sentido es de aplicación estricta el artículo 6º del Código Civil, conforme al cual la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. El mismo precepto permite que se renuncien los derechos privados que no afecten directamente al interés público, y es indiscutible que una renuncia en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio sí afectaría gravemente al interés público.⁸

1.2.5.- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN.- Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. En los contratos de adhesión una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En los casos del matrimonio se estima que por razones del interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

⁸ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano t.II v.I, pág. 356.

1.2.6.- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.-

Desde este punto de vista el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

En el estado matrimonial se tienen consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos o a su disolución, pues aún cuando se inicia a un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 323 del Código Civil.

1.2.7.- EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL.- El matrimonio no es formalmente contrato; de una manera radical podemos atacar la concepción contractual del matrimonio; negando también la forma del contrato.

Evidentemente en nuestro derecho no se tiene matrimonio sin la intervención del Oficial del Registro Civil.

El matrimonio es un acto de Poder Estatal, deduciendo esto en base en que la ley no considera el matrimonio como un contrato, tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; este es sólo constitutivo del matrimonio.

Rojina Villegas nos dice al respecto que "lo que más contribuye a mantener firme la concepción contractual es la libertad que hay de unirse en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los contrayentes el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple, más vinculaste. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privadístico el que altera la visión; y así el mismo no puede explicar por que en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio jurídicamente no tenga nada; especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino que excluye la libertad y pone por eso necesariamente a los esposos frente a un poder superior (divinidad, Estado). Por eso, el Estado no interviene como extraño; se tiene en cambio un interés Estatal."⁹

⁹ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, págs. 296-298.

1.3.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

A) El puramente confesional.- Puede admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

El supletorio se dice que es, cuando a falta de pacto expreso de los contrayentes el Estado prevé un régimen que supla la voluntad.

B) El facultativo.- Los interesados pueden casarse a su elección ante un eclesiástico o ante el Oficial del Registro Civil.

C) Estrictamente civil.- El matrimonio sólo puede contraerse ante los funcionarios del Estado, la intervención del eclesiástico carece de trascendencia jurídica.

D) Contractual solemne.- Se llama así el que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial. Nuestro derecho tiene un sistema que deja amplia libertad a los cónyuges para pactar en alguno de los regímenes que la ley establece (separación de bienes o sociedad conyugal); o hacer combinación entre ellos.

E) El contractual no solemne o por comportamiento.- Trata de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales.

F) El caso de Rusia.- Los teóricos del derecho natural de los S. XVII y XVIII niegan, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contractus civilis*. Estos conceptos, que en particular son base del Landrecht prusiano, pero que también hubieron de influir en la legislación revolucionaria y napoleónica de Francia, determinaron la atribución de las causas matrimoniales a tribunales puramente seculares.

La sistemática socialista familiar es la más avanzada en libros y al menos protectora de los miembros integrantes de la familia.

Rusia al darse leyes familiares lo hicieron al margen de la realidad social, pues no es posible concebir un sistema jurídico en el cual falte como elemento esencial la libertad.

G) El matrimonio llamado de "Common Law" de los Estados Unidos.- El matrimonio consensual o Common Law es aquel creado por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, y cuya

validez no depende de ceremonia alguna, bien sea de tipo civil o religiosa. Es una creación de los jueces de diversos Estados de la Unión Americana, sin apoyo en legislación alguna, de ahí su denominación de common law.

En su aspecto teórico este tipo de matrimonio informal descansa enteramente en una concepción contractual, de la unión conyugal similar a la del derecho canónico.

El common law tiene su origen en el famoso caso Fenton Vs. Reed decidido por el Estado de New York en el año de 1809, al afirmarse: "Para que exista matrimonio no es necesaria la celebración formal del mismo." "Un contrato de matrimonio formal celebrado por verba praesenti equivale a un matrimonio formal, y es tan valido como si se hubiese perfeccionado en facie ecclesiae".¹⁰

A partir de este caso el matrimonio consensual fue refrendado por los tribunales de otros Estados de la Unión Americana. Y para mediados del siglo XIX tenía plena vigencia en la gran mayoría de ellos.

¹⁰ Baqueiro y Buenrostro, Derecho de familia y Sucesiones, pág. 37.

En la actualidad el common law ha perdido vigencia, subsistiendo sólo en 18 de los 50 Estados que comprenden el sistema federal de los Estados Unidos de Norte América.

Los Estados que consagran la validez de este tipo de matrimonio lo hacen a pesar de que en sus respectivas jurisdicciones rigen estatutos que requieren la obtención de una licencia antes de contraer matrimonio, y su celebración ante funcionario autorizado. Pero en ausencia de una disposición que declare nulo el matrimonio consensual, los tribunales de estos Estados justifican su posición de apoyo al common law, calificando esos requisitos como meramente directorios y no preceptivos.

H) Los casos de Cuba, Guatemala, Bolivia, Honduras, Venezuela y de nuestro Estado de Tamaulipas.- En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido; así lo reglamentan, entre otros Cuba, en algunos Estados de la Unión Americana.

El matrimonio constituido: "Son aquellas uniones que conforman un género de vida, independiente de ser precedidos o no por una ceremonia.

El matrimonio por comportamiento: Son aquellos que tratan de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales".¹¹

El matrimonio por comportamiento es el que ha tratado de retomar el Estado de Tamaulipas aquí en México.

¹¹ Montero Dubait Sara, Derecho de familia, pág. 109.

CAPITULO II ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

2.1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina relativa al acto jurídico.

Son elementos esenciales de un acto jurídico: a) la manifestación de la voluntad, b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible y c) Solemnidad.

a) La manifestación de la voluntad: Ambos contrayentes deben manifestar su voluntad; voluntad que se traduce en el consentimiento expreso para la celebración del matrimonio.

b) La existencia de un objeto física y jurídicamente posible: Se traduce en la finalidad de ayuda mutua, la perpetuación de la especie y el cumplimiento de derechos y obligaciones.

c) La solemnidad: Es traducida en el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales, como el que debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, quien debe asentar el acto jurídico en el Libro correspondiente.

A su vez son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes:

- Capacidad,
- Ausencia de vicios en la voluntad,
- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- Formalidades.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez; constituidos los primeros por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer.

En cuanto a los elementos de validez, se requiere en el matrimonio como para todos los actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo y condición del acto.

En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio, ya que alternativamente puede ser un elemento de validez o un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Los elementos esenciales: Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

Son elementos de validez: Aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

" El reconocimiento de una categoría de actos inexistentes, distintos de los actos nulos se traduce en diversas consecuencias, de significación teórica y también de significación práctica, las cuales son a saber:

A) La intervención de la justicia Necesaria para fijar la suerte del acto nulo, las del acto inexistente, respecto del cual la justicia, cuando interviene, es con fines de comprobación y no de minoración, pues carecería de sentido cualquier decisión que consistiera en invalidar un acto inexistente. Una sentencia podría hacer mención de un acto así al fijar su propia motivación, pero no al decidir la cuestión sometida a decisión.

B) Mientras en materia de nulidad solamente pueden invocarlas personas a las cuales el respectivo fin, perseguido por la

ley, exige que el derecho a intentar la acción les sea concedido, en materia de inexistencia cualquier persona puede prevalerse de ella ya por vía de acción, ya por vía de excepción, pues de otro modo el acto inexistente vendría a tener existencia y podría ser opuesto a terceros. Y por aplicación del mismo principio, el propio juez de oficio, puede decir lo que considere oportuno respecto del acto inexistente.

C) Las nulidades, en muchos casos, están sometidas a la prescripción, que respecto a la violencia, por ejemplo, y aún de la falta de edad, interpone u organiza plazos de duración especialísima y muy breve, en tanto que el derecho de prevalerse de la existencia de un acto es, por su naturaleza, imprescriptible.

D) Los actos inexistentes no son susceptibles de conformación ni de ratificación, aún cuando nada impide, por ejemplo que en materia de consentimiento, este sea correctamente expresado en un nuevo acto a cuya existencia concurren, pues, todas las condiciones necesarias, en tanto, que los actos nulos pueden muchas veces ser confirmados y en algunos casos como en el matrimonio contraído por alguien que no hay llegado a la edad requerida por la ley y como el ya citado, de violencia, la convalidación puede producirse automáticamente, por el simple transcurso de un breve plazo.

E) Mientras el acto inexistente está privado de efectos, por ser precisamente una negación de acto, el acto nulo puede producir efectos provisoriamente, y más aún: es posible que también le sean reconocidos, tan limitadamente como se quiera, ciertos efectos destinados a perdurar, y eso es lo que ocurre, desde luego, en el matrimonio a cuyo respecto se produce un pronunciamiento de nulidad y, con el reconocimiento de la buena fe de uno, por lo menos, de los cónyuges.¹²

2.2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO

a) La manifestación de la voluntad como elemento de existencia del matrimonio.- En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad, la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, manifestarse en sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil, exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio.

El artículo 106; fracción VI, dispone "La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber

¹² Rébora Juan Carlos, Institución de familias t.II, págs. 38-40

quedado unidos, que hará el oficial del Registro en nombre de la ley y de la sociedad.¹³

De tal manera que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, la falta de este consentimiento acarrea la inexistencia del matrimonio.

No sólo la falta de consentimiento entre los pretendientes, si no también la omisión del oficial del Registro, en cuanto a la declaratoria que debe hacer, será causa de inexistencia.

b) Objeto posible como elemento de existencia del matrimonio.- Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible; la imposibilidad en cualquiera de sus dos formas (física y jurídica) origina la inexistencia del acto. Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, desde el punto de vista legal, existe un objeto directo en el acto matrimonial, que consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges la obligación de vida en común, tanto al hombre como a la mujer; ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a estos,

¹³ Código Civil para el Estado de Guanajuato.

especialmente el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad.

Tomando en cuenta que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, resulta evidente que la identidad sexual en los consortes, origina un obstáculo insuperable de carácter legal; el problema estrictamente jurídico, consiste en determinar si el matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo es inexistente o nulo.

"La ley parte necesariamente de la diversidad sexual a efecto de que se pueda celebrar el matrimonio; resulta pues innegable que faltando este primer elemento de existencia, no puede haber acto jurídico, además si el matrimonio tiene por objeto que ambos consortes hagan vida marital, también será evidente que no podrá realizarse, cuando no exista la diversidad sexual, a que la ley se refiere. Por consiguiente la ley establece que el acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del acto, al objeto física o jurídicamente imposible. Con todos los elementos indicados, cabe concluir que nuestro derecho sí está resuelto de manera expresa por el legislador el caso del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, para

considerar que es un matrimonio inexistente. Es decir no puede producir ninguna consecuencia de derecho.

Además, no es susceptible de valer por confirmación, ni por conscripción.¹⁴

Creemos que atendiendo a los preceptos legales en nuestro derecho de manera indubitable nos lleva a establecer la tesis de la inexistencia.

Un tercer elemento esencial en los actos jurídicos consistentes en el reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad, pues en el supuesto de que el derecho no amparase tal declaración, no habría propiamente acto jurídico. En el matrimonio expresamente se prohíbe, en el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, previniéndose que se tendrá por no puestas dicha estipulación es decir en este caso se sanciona con la inexistencia la estipulación contraria a los citados fines del matrimonio.

¹⁴ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 303

Puede decretarse como sanción la nulidad, según previene el artículo 175, al estatuir que: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."¹⁵

El sistema de nuestro Código vigente ha sido en el sentido de reconocer la inexistencia de ciertas cláusulas o condiciones que se tienen por no puestas tal ocurre en la hipótesis del artículo 144 al que hicimos referencia.

c) La solemnidad como elemento de existencia del matrimonio.- Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, si faltan éstas el matrimonio será inexistente; de tal manera que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia. En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen.

Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- Que se otorgue el acta matrimonial

¹⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato

- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;

- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente es en sí misma una solemnidad, pues faltando esta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta del oficial del Registro Civil y los contrayentes.

Art. 305: " La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio; también podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.¹⁶

De ese precepto se desprende que se distingue entre formalidades no esenciales para la validez del matrimonio.

Aún cuando en dicho artículo no se habla de formalidades esenciales para la existencia del acto, el legislador seguramente

¹⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato

quiso referirse a las formalidades de carácter esencial para que exista el matrimonio, pues se dispone que por falta de las mismas se podrá pedir la nulidad tanto por los cónyuges como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio; así mismo, el Ministerio Público podrá pedir dicha nulidad. Y nos dice claramente que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad; sin embargo la voluntad del legislador ha quedado claramente expresada al decir "cualquiera podrá probar que no hay matrimonio."

Art. 306: " No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial."¹⁷

Aquí se habla de solemnidades en el acta de matrimonio, cuando en realidad se trata de formalidades no esenciales, pues sólo así se explica que a pesar de la inobservancia de las mismas, no se admite demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

¹⁷ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En el artículo 106 se parte de la existencia misma del matrimonio, pues se supone que se entregó el acta correspondiente ante el oficial del Registro Civil, de tal manera que el matrimonio queda convalidado cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Puede decirse que en el matrimonio la posesión de estado hace las veces de confirmación para convalidar la nulidad relativa que afecta el acta misma. Podemos considerar que hay una especie de cumplimiento voluntario que se hace patente a través del estado matrimonial, tal cumplimiento equivale a una rectificación tácita y extingue la acción de nulidad.

De acuerdo con lo expuesto; en el artículo 106 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; se consagran las formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. Sólo se exceptúa la solemnidad que exige la fracción VI del propio precepto, relativa al consentimiento de los contrayentes y a la declaratoria del oficial del Registro Civil, así como la existencia misma del acta que deberá otorgarse por el oficial del Registro, asentarse en el libro correspondiente, según previene el artículo 37, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Art. 106: " Se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, nacionalidad, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;

VIII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido, si supieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.¹⁸

No todas las formalidades que consagra el art. 106 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres, abuelos, así como omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes y en que grado.

2.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Son elementos de validez del matrimonio, como para los demás actos jurídicos:

1.- La capacidad;

¹⁸ Código Civil para el Estado de Guanajuato

- 2.- Ausencia de vicios en la voluntad;
- 3.- La licitud en el objeto, fin o condición del acto, y
- 4.- Las formalidades legales.

En nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial no existen solemnidades, sólo requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no se observan, los actos serán existentes pero estarán afectados de nulidad relativa. Si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será inexistente pero nulo; ya que las formalidades sólo se requieren para su validez.

Dichas formalidades están asentadas en los artículos 105 y 106 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el cual se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes realizándose ante el oficial del Registro Civil.

1.- La capacidad: La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce es un elemento esencial.

Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad de núbilo o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de esta edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el matrimonio.

Sólo se exceptúan el matrimonio celebrado por menores de dicha edad cuando haya habido hijos o cuando sin haberlos habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad; lo anterior se encuentra establecido en los artículos 146 y 293 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir que ya se tiene la edad núbil, pero que además se han cumplido dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio, además se requiere no padecer locura ni alguna otra enfermedad que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 153 del Código Civil del Estado.

Conforme al artículo 153, fracciones I y II, son impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; y la falta de

consentimiento de quienes deban otorgarlo. Cuando el matrimonio se celebra existiendo un impedimento, está afectado de nulidad, según se previene en el artículo 291 fracción II. Ahora bien esta nulidad se regula de manera especial por el artículo 293 a 296.

Cuando un matrimonio se contrae por el hombre antes de cumplir los dieciocho años o por la mujer antes de llegar a los catorce, se presenta el problema relativo a determinar si hay inexistencia o nulidad. Conforme al artículo 293 se desprende que el legislador sanciona sólo con nulidad el matrimonio así celebrado. Sin embargo este artículo más bien está redactado para considerar que no habrá nulidad cuando haya habido hijos, o cuando el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. Por consiguiente, nada estatuye para el caso de que no haya hijos y se impugne el acto por el propio menor o por el otro cónyuge, antes de que el primero hubiere cumplido dieciocho años.

El hecho de que se otorgue el acta correspondiente, no puede desaparecer el obstáculo legal, ni tampoco puede el menor que no ha llegado a la edad núbil considerar que ha entrado a su status el derecho para celebrar el matrimonio. Habrá, por consiguiente una situación material consagrada en un acta, que podrá impugnarse entretanto no haya hijos o no llegue el menor a los dieciocho años.

Y aunque estrictamente debe considerarse un matrimonio inexistente, la ley permite su convalidación a una inexistencia y una nulidad; concluimos entonces diciendo que conforme a nuestro derecho positivo el matrimonio simplemente estará afectado de nulidad.

2.- Ausencia de vicios en la voluntad.- La voluntad debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia, lesión). La ausencia de vicios en la voluntad constituye un elemento de validez para el matrimonio.

Para los contratos en general el artículo 1282, fracción II, estatuye: " El contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento." Los artículos 1300, 1301, al 1311, regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente al matrimonio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1357 que hace extensivas las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez, para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 291, fracción I, y 301, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se

contrae el matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se enumeran en las tres fracciones del citado artículo 301 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

3.- La licitud en el objeto, motivo, fin y condición del matrimonio.- Art. 175: " Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Art. 144: Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.¹⁹

Encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 1716, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien se tienen por no puestas las condiciones contrarias a los mismos.

¹⁹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

Además en los artículos 153, fracciones V, VI y VII, 300 y 301 se estatuye la nulidad del matrimonio cuando en sí mismos el acto es ilícito, en los casos siguientes:

- a) Adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio.
- b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- d) Bigamia.
- e) Incesto.

2.4.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los impedimentos son determinadas circunstancias que no permiten la celebración del matrimonio.

" Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos distinguiendo, según el derecho canónico, dos clases: impedimentos dirimentes o impedientes.

Los impedimentos dirimentes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias.²⁰

Art. 153: " Son impedimentos para contraer matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos; siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea

²⁰ Busso, Op.Cit t.II, pág. 39

restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteronomía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave a degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será causa de impedimento cuando existe por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sean conocida de ellos;

IX.- La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y

X.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral; desigual.²¹

Este precepto consagra exclusivamente impedimentos dirimentes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimonio.

²¹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En la fracción I del artículo 153, la causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad (Art. 293) o bien cuando la mujer hubiere concebido.

El artículo 320 reconoce los impedimentos impedientes, que no afectan la validez del acto.

Art. 320: " Es lícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, y

II.- Cuando se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículo 155 y 343.²²

A su vez los artículos 155, 156 y 343 se contienen prohibiciones para contraer matrimonio, pero si estas son violadas, el matrimonio sólo se considera ilícito, pero no nulo.

Art. 155: " La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz

²² Código Civil para el Estado de Guanajuato

un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 156: El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el juez de primera Instancia civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y el tutor.

Art. 343: En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.²³

En el Código de derecho canónico (Codex iuris canonici) se distinguen los impedimentos de grado menor y de grado mayor (impedimenta gradus minores como la consanguinidad en tercer grado de la línea colateral y los impedimentos gradus maioris, como la consanguinidad más próxima). Tiene importancia la distinción anterior para el efecto de la dispensa que puede otorgarse en los impedimentos de grado menor, tal como dice el párrafo final del art. 153, de los diez impedimentos que enumera

²³ Código Civil para el Estado de Guanajuato

sólo son indispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

En cambio, en los impedimentos de grado mayor, pero de carácter impediante, es susceptible la dispensa en el matrimonio que pretenda contraer el tutor con el incapaz, siendo de carácter impediante debido a que si se viola, el matrimonio será válido, pero ilícito.

Nuestro Código Civil nos obliga a emplear una forma negativa para determinar los elementos de validez del matrimonio, pues en rigor tendríamos que decir: Es válido el matrimonio cuando se celebra sin que existan los impedimentos que establece el artículo 153.

CAPITULO III
NULIDAD DEL MATRIMONIO

3.1.- CONSIDERACIONES GENERALES DE NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD RELATIVA.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tienen como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se caracteriza en la doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada.

En el derecho mexicano, sí es susceptible de aplicación al matrimonio lo expuesto de manera general para las nulidades absoluta y relativa en los actos jurídicos; las que reúnan las tres características que enumera el artículo 1717 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, consistentes en la naturaleza imprescriptible de la acción de nulidad, en la imposibilidad de convalidar el acto por ratificación expresa o tácita, para que desaparezca la nulidad absoluta y en la imposibilidad de que todo interesado puede hacer valer la acción. En cambio serán nulidades relativas aquellas que no reúnan las tres características

mencionadas, aún cuando se presentan dos de ellas, bastando por lo tanto que la acción sea prescriptible como ocurre en la mayoría de los casos de nulidad en el matrimonio, o bien que el acto pueda convalidarse por ratificación expresa o tácita, finalmente la acción sólo se concede al directamente perjudicado.

3.2.- CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO

De acuerdo con las características que señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato, existen dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio. Dichas causas son: a) bigamia e b) incesto.

a) La bigamia: se caracteriza como causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 304, debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

No contiene el precepto un término de prescripción para demandar la nulidad. En consecuencia, la acción se concede a todo

interesado e imperativamente determina la ley que deducirá el Ministerio Público, si las personas que enumera el art. 304 no la hace valer.

Al no señalarse un término de prescripción para intentar la nulidad, se caracteriza la ley como imprescriptible, es evidente también que no cabe el caso de convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, ya que en ningún caso podría aceptarse la validez del segundo matrimonio a pesar de que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo acto ilícito.

b) Incesto: el art. 297 estatuye que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa como es el de línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad en la línea directa, procede considerar que existe una nulidad absoluta, ya que el art. 298 estatuye la acción que nace de dicha causa de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes si son menores o por el Ministerio Público, es decir se concede a todo interesado, sin límite de tiempo y sin que quepa la convalidación por ratificación expresa o tácita.

3.3.- CAUSAS DE NULIDAD RELATIVA EN EL MATRIMONIO

De acuerdo con las características que se determinan en los artículos 292 al 297; 299 al 303, la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurren los impedimentos que enumera el artículo 153; exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando se incurre en error en los términos del artículo 291 fracción I; o finalmente si no se observan las formalidades del acto. Analizaremos cada una de las causas para comprobar que presentan alguna o algunas de las circunstancias, concluyéndose conforme al artículo 1718 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se tratará de nulidad relativa.

Art. 292.- " La acción de nulidad que nace del error sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si este no ejercita la acción de nulidad inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Art. 293.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I.- Cuando la mujer hubiere concebido, o

II.- Cuando los cónyuges menores lleguen a la mayoría de edad y no hubieren intentado antes la acción de nulidad.

Art. 294.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo podrá pedirse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento del matrimonio.

Art. 296.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o de las autoridades a que se refieren los arts. 147 a 149 podrá pedirse durante el término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización oficial, confirmando el matrimonio.

Art. 297.- Aunque el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, si después de conocida la causa de nulidad se obtuviere dispensa y ambos cónyuges quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 299.- La nulidad en el caso de adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga sólo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y sólo el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Art. 300.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.²⁴

El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio; el art. 292 determina éste caso en el que tenemos las tres características propias de la nulidad relativa, pues sólo se concede al cónyuge engañado, debe hacerse valer inmediatamente que lo advierta éste, ya que la acción prescribe si no se intenta y además la ley admite una convalidación tácita por el sólo hecho de que se deduzca la acción.

²⁴ Código Civil para el Estado de Guanajuato

Cabría aplicar el artículo 1715 para considerar inexistente el matrimonio, pero ante la disposición expresa del artículo 292, debe concluirse que en nuestro derecho se trata de una nulidad relativa.

En el artículo 293 se admite, la prescripción de la acción de nulidad y con este dato es suficiente para caracterizarla como relativa.

El artículo 295 admite claramente la prescripción de la acción por el sólo transcurso de los treinta días y permite la convalidación del acto si dentro de este término no hay ratificación expresa o tácita del consentimiento que establece el artículo 294.

La nulidad en el caso que exista parentesco consanguíneo dispensado, es relativa de acuerdo con el art. 297.

Dada la prescripción de la acción que establece el art. 300, la nulidad será relativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 1718.

La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 301, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Porque sólo puede ejercitarse por el cónyuge agraviado y dentro del término de sesenta días debe considerarse como nulidad relativa.

Art. 302.- " La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII de artículo 153 sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio.

Tiene dos características de la nulidad relativa.

Art. 303.- Tiene derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 153, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Aquí no se admite prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor del incapacitado, bastará éste sólo hecho para clasificarla como nulidad relativa.

Art. 305.- La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio; también podrá declararse esa nulidad a instancia de Ministerio Público.

Art. 306.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial.²⁵

De acuerdo con lo expuesto cabe distinguir dos causas: I.- inexistencia cuando se trate de formalidades esenciales, pues cualquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio incluyendo al Ministerio Público y 2.- Nulidad relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y una a la posesión de estado matrimonial.

Art. 307.- " El derecho para demandar la nulidad corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan."²⁶

Este artículo aclara la tesis sostenida, con relación a las distintas causas de nulidad relativa, ya que de manera expresa sólo concede acción de nulidad a las personas que en cada caso determina taxativamente. El mismo precepto no permite que la

²⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato

²⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato

acción sea deducida por personas distintas y así de manera terminante lo estatuye el art. 307.

En los actos jurídicos la nulidad absoluta se presenta por regla general cuando existe un objeto, motivo o fin ilícito, pero puede tratarse de una nulidad relativa, según admite el artículo 1716. En el matrimonio podemos considerar que la regla se invierte, de tal manera que el carácter ilícito en su objeto producirá la nulidad ya relativa, ya absoluta.

Conforme al artículo 320, existen ciertos matrimonios ilícitos pero no nulos; estableciendo lo siguiente:

" Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, y

II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el art. 156 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los arts. 155 y 343.²⁷

²⁷ Código Civil para el Estado de Guanajuato

3.4.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Por regla general la nulidad absoluta, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad relativa, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.²⁸

" Los actos viciados de nulidad relativa, pueden ser convalidados; es decir, los autores del acto jurídico pueden hacer desaparecer el vicio que producía la nulidad; de manera que la convalidación no es otra cosa, que la purgación del efecto o de la irregularidad que hasta entonces impedía que el acto produjera plenamente sus efectos."²⁹

3.4.1.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.- Los artículos 311 al 313 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establecen los efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges estableciendo el respecto:

²⁸ Art. 1718 Código Civil para el Estado de Guanajuato

²⁹ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, pág. 263

Art. 311.- " El matrimonio contraído de buena fe aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubiesen separado los cónyuges, o desde su separación, en caso contrario.

Art. 312.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles, únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles, solamente respecto de los hijos.

Art. 313.- La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.³⁰

En los citados artículos se distingue si el matrimonio fue contraído de buena o mala fe, para distribuir distintas consecuencias en uno y en otro caso.

³⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En el art. 312, se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o mala fe o solo uno de ellos.

La regla general consagrada en el art. 309: " El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."³¹

Por lo anteriormente expuesto, entre tanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges, la ley presume que fue de buena fe y, en consecuencia deberán atribuírsele todos los efectos inherentes a la misma que señalan los artículos 311 a 313.

3.4.2.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS.- De acuerdo con los artículos 311 y 312 los hijos no sufren las consecuencias de la nulidad del matrimonio de sus padres, aún cuando estos hubieren procedido de mala fe, pues se considerará que el matrimonio existió tanto para los hijos nacidos antes de su celebración, que quedaron legitimados, cuanto para los nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

³¹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En consecuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos.

Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efectos de la filiación misma y no del matrimonio ya que tanto los hijos legítimos como los naturales tienen derecho de heredar y de exigir alimentos.

Art. 315.- " Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 316.- Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado...³²

En cuanto a la patria potestad no se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen tanto a los padres legítimos como a los naturales, pero sí existen efectos especiales una vez declarada la nulidad del

³² Código Civil para el Estado de Guanajuato

matrimonio, que se regulan en los artículos 315 y 316 citados anteriormente.

3.4.3.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.- Los efectos de la nulidad del matrimonio con relación a los bienes los regulan los artículos 317 y 318.

Art. 317.- " Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, o en su defecto de acuerdo con la ley; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre ellos como si hubieren procedido de buena fe.

Art. 318.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ella, se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes, y

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos.

Si no tienen, no podrán hacerse reclamación alguna con motivo de la liberalidad.³³

³³ Código Civil para el Estado de Guanajuato

CAPITULO IV
EL MATRIMONIO PUTATIVO

4.1.- DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO PUTATIVO

1) MATRIMONIO PUTATIVO.- " El que se celebra pese a la existencia de algún impedimento dirimente, pero que por haber sido contraído de buena fe por parte de ambos desposados, se tiene por válido hasta el momento de ser declarado nulo.³⁴

2) MATRIMONIO PUTATIVO.- " El que se celebra entre dos personas de distinto sexo, pero que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.³⁵

3) MATRIMONIO PUTATIVO.- " Aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, ignorando la existencia del vicio.³⁶

La ley toma en cuenta que sería de graves consecuencias para la familia, especialmente para los hijos y también para los cónyuges que procedieron de buena fe, aplicar rigurosamente todos los efectos retroactivos de la nulidad, para destruir las consecuencias que hubiera producido el matrimonio si hubiera sido

³⁴ Palomar de Miguel Juan, Diccionario para juristas, pág. 846

³⁵ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 348

³⁶ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 324

válido, pues las relaciones conyugales quedarían consideradas como concubinato.

4.2 CONDICIONES PARA EL MATRIMONIO PUTATIVO

Planiol hace un estudio especial; distingue las condiciones requeridas para la eficacia del matrimonio putativo, consistentes respectivamente en el estudio de la A)buena o mala fe en la celebración del matrimonio; B) el justo motivo y C) la condición de publicidad.

A) Respecto a la buena o mala fe en la celebración del matrimonio los artículos 311 al 313 regulan la buena o mala fe en la celebración del matrimonio.

Para Rojina Villegas " La buena o mala fe es necesaria en el momento de la celebración del matrimonio; el hecho de que se conozca posteriormente el vicio que origina la nulidad, no afecta la naturaleza putativa del enlace, pues los efectos que se atribuyen a esta clase de uniones dependen exclusivamente del estado de ánimo de los consortes al celebrar el acto, o sea de la ignorancia misma en cuanto a los vicios. Por esto el beneficio de la buena fe

inicial no se pierde por el conocimiento posterior de alguna de las causas que originaron la nulidad del matrimonio."³⁷

Conforme al artículo 313 la carga de la prueba respecto de la mala fe, a efecto de destruir la presunción *juris tantum*, incubirá a aquel que pretenda prevalerse de esa mala fe para derivar determinadas consecuencias. El que invoque la buena fe para deducir de ella determinado beneficio, debe probarla.

B) El justo motivo: "Antiguamente no era suficiente la buena fe; se requería, además, que los esposos pudieran invocar una causa justa, que explicase el error..."³⁸

En nuestro derecho la jurisprudencia moderna, nuestros textos no exigen el justo motivo refiriéndose sólo a la buena fe de ambos cónyuges o de uno de ellos.

C) La condición de publicidad: "Desde que el concilio de Letrán exigió un anuncio público del matrimonio por medio de los bandos, la omisión de esta formalidad se consideró como un pecado contra las leyes de la Iglesia; el matrimonio celebrado clandestinamente no era nulo por este sólo hecho, pero si existía un impedimento dirimente, no gozaban los esposos del beneficio

³⁷ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 325

³⁸ Planiol Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil t.I, págs. 482-483

del matrimonio putativo. La publicidad de la celebración llegó a ser así una condición del matrimonio putativo.

El texto actual no supone que el matrimonio haya sido celebrado públicamente. Nadie sostiene que esta antigua condición sea absolutamente inútil, pues si los esposos se han escondido para casarse, raramente será de buena fe; este hecho revelará su conocimiento del impedimento que nulifica el matrimonio.³⁹

En nuestro derecho el Código Civil para el Estado de Guanajuato no exige la publicidad que se requería en los Códigos anteriores para la celebración del matrimonio. Por esto los artículos 101 al 109, que regulan los requisitos y formalidades que deben observarse tanto con anterioridad como durante la celebración del matrimonio, no incluyen el requisito de publicidad, bastando para que el oficial del Registro Civil señale día y hora para la celebración del acto que se presente la solicitud de matrimonio con los requisitos requeridos.

En consecuencia, la falta de publicidad en el matrimonio no implica un vicio, ni puede ser causa de nulidad o de mala fe de los cónyuges.

³⁹ Planiol Marcel, Op.Cit. t.I, pág. 483

Indica Planiol que en el derecho antiguo la buena fe de los esposos cubría únicamente las nulidades debidas a la existencia anterior de un impedimento dirimente y no las nulidades de forma que pudiesen afectar la celebración del matrimonio; que la jurisprudencia moderna ha considerado que la buena fe de los esposos puede convalidar un matrimonio cuya causa de nulidad sea un vicio de forma.

El art. 306 establece: " No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial."⁴⁰

En consecuencia, la convalidación por falta de formalidades en el acta, opera por virtud de la buena fe de los cónyuges, sino por la posesión de estado matrimonial.

4.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO PUTATIVO

El matrimonio putativo, independientemente de la buena o mala fe de los contrayentes produce todos sus efectos civiles en

⁴⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato

todo tiempo; conforme lo establece el art. 311 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

" Por virtud de la nulidad del matrimonio, se pierden los derechos de los cónyuges para heredarse entre sí, si ambos sobrevivieren a la sentencia de nulidad. Si uno de los esposos muere antes de que se dictase la sentencia, debe considerarse que aún el matrimonio subsistía, produciendo sus efectos, y por tanto, el cónyuge supérstite sí tiene derecho de heredar al cónyuge difunto."⁴¹

" Si uno de los esposos ha muerto cuando se decreta la nulidad, la herencia recogida por el supérstite, que aún era su cónyuge el día de la muerte, permanece en su matrimonio. Resulta de esto que si el matrimonio putativo era nulo por causa de bigamia, la sucesión del bigamo se dividirá entre dos cónyuges."⁴²

En cuestión de alimentos en tanto no se pronuncie la sentencia de nulidad, subsiste la obligación alimentaria de los cónyuges.

⁴¹ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 327

⁴² Planiol Marcel, Op.Cit. t.I, pág. 486

CAPITULO V

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

5.1.- EFECTOS DEL MATRIMONIO ENTRE CONSORTES

"En el matrimonio los derechos subjetivos se manifiestan en las facultades siguientes principalmente: El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación; El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente; El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos; El derecho y obligación de los alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua.⁴³

5.1.1.- EL DERECHO A LA VIDA EN COMÚN, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN.-

"Indiscutiblemente es el principal de los derechos, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio. Constituyendo así la relación jurídica fundante de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que se denominan fundadas o derivadas. La vida en común implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza, no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.⁴⁴

5.1.2.- EL DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE.- Este derecho se trata de una forma siu-generis que sólo puede existir, en el tipo de

⁴³ Massineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial t.III, pág. 68

⁴⁴ Massineo Francesco, Op.Cit. t.III, pág. 69

relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos esta facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima, que impone la relación sexual.

No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esta facultad. Evidentemente debe prevalecer el interés superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio.

Art. 159.- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente."⁴⁵

En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en virtud debe entenderse que para ese efecto, fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal.

⁴⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una causal de divorcio.

En relación con este deber, el Código Civil para el Estado de Guanajuato; en sus arts. 153 frac. VIII y 323, frac. VI establece como impedimento para contraer matrimonio la impotencia incurable; pero cuando esta exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos; esta no es impedimento para contraer matrimonio.

5.1.3.- EL DERECHO A LA FIDELIDAD CON LA RELACIÓN CORRELATIVA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS.- Este derecho implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio sí implica un ataque a la honra y honor del otro cónyuge.

Existe la relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, el adulterio constituye la forma máxima de

incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere el Derecho a la fidelidad.

Art. 323.- "Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges...⁴⁶

Nuestro Código Penal de Guanajuato, no hace distinción alguna en la sanción y configuración del delito de adulterio del hombre o de la mujer; en sus artículos 262 y 263.

La fidelidad es un deber moral, ético; pero constituye además una obligación legal. El deber de la fidelidad como concepto de buena fe en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino también la monogamia base de la familia.

5.1.4.- EL DERECHO Y OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA.- Los derechos que nacen del estado civil del matrimonio, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores

⁴⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato

de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho obligación es la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; no concretándose exclusivamente al aspecto patrimonial.

El deber de socorro comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo el auxilio espiritual que en nuestro derecho se reconoce, expresamente por el art. 159 bajo el término de socorrerse mutuamente.

En este deber no se trata solamente de una obligación pecuniaria; es indiscutible que deben considerarse en el mismo otros elementos espirituales: apoyo moral y orientación.

5.2.- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS HIJOS

En relación con los hijos el matrimonio produce varios efectos. En primer lugar es un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

Art. 47.- " El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil...

Art. 396.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la existencia o validez del matrimonio de sus padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos.

Art. 397.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de ésta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.⁴⁷

En segundo lugar crea una presunción de hijo de matrimonio en favor del nacido después de 180 días desde la celebración del matrimonio y de los nacidos dentro de los siguientes 300 días a la disolución del matrimonio; ya provenga ésta de la nulidad del matrimonio, de la muerte del marido o del divorcio. Este término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges, en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio; conforme lo establecido por el art. 381 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

⁴⁷ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En tercer lugar, el artículo 384 establece: " El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.⁴⁸

En cuarto lugar el artículo 385 establece: " El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento, y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo el hijo de su mujer, y

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.⁴⁹

En quinto lugar, el matrimonio del menor produce de derecho su emancipación.

⁴⁸ Código Civil para el Estado de Guanajuato

⁴⁹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

En sexto lugar, se tiene por hijo de matrimonio al que se encuentra en el caso establecido en el artículo 399 que establece: " Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de los padres y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que sea su padre, con ausencia de éste;

II.- Que el padre b haya tratado como a hijo nacido de matrimonio, proveyendo su subsistencia y educación o establecimiento, y

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 417; es decir la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del hijo.⁵⁰

En séptimo lugar, como lo señala el artículo 445 al establecer: " Comprobada la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los términos del artículo 416, éstos tienen derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca;

II.- A ser alimentados por éstos, y

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.⁵¹

⁵⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato

⁵¹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

Finalmente el artículo 410 establece: " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

Art. 411.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que le precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en al acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo el reconocimiento los padres, junta o separadamente.⁵²

En cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, éstos existen independientemente del matrimonio en favor y a cargo de los padres y abuelos, sean legítimos o naturales. Nuestro Código Civil al regular la patria potestad, no toma en cuenta la calidad de hijo legítimo o natural, sino que confiere ese poder al padre y madre, a los abuelos paternos y a los abuelos maternos conforme al orden reconocido en el artículo 468, es decir, primero a los padres, a falta de ellos, a los abuelos paternos y en su defecto a los abuelos maternos. Por consiguiente, el matrimonio sólo establece una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. En los artículos 471 y 472, expresamente regulan el ejercicio de la patria potestad para el caso de hijos naturales.

⁵² Código Civil para el Estado de Guanajuato

5.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES

El matrimonio produce efectos sobre el patrimonio; es natural que los esposos, para cumplir con los fines del matrimonio, tengan un patrimonio. Así como también puede ocurrir que antes de la celebración del mismo, reciban algunos bienes a título de donación o que se hagan donaciones entre sí que deben tener un régimen jurídico determinado.

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio: a) El de separación de bienes, y b) El de sociedad conyugal.

Art. 102: " Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese... fracción VII.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; si los pretendientes son menores de edad,

deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.⁵³

Al establecer lo anterior nuestro Código Civil persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

Dentro del estudio de los efectos del matrimonio en relación con los bienes se comprenden también las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes.

Prescribe el artículo 277: " Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 278.- Son también donaciones antenuptiales, las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

Importante es señalar en éste estudio lo que establece el artículo 279: Las donaciones antenuptiales, entre consortes aunque

⁵³ Código Civil para el Estado de Guanajuato

fueran varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En exceso la donación será inoficiosa.

La donación la define el artículo 1827 de la siguiente manera: La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.⁵⁴

5.3.1.- RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.- El objeto de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones.

Art. 180.- " La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

Art. 185.- Puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

⁵⁴ Código Civil para el Estado de Guanajuato

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes, y

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de todos sus bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Al iniciarse el procedimiento de terminación de la sociedad conyugal cesarán interinamente los efectos de ésta, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales, o cada una de la mitad si éstas nada prevén al respecto. La disolución judicial que inicie el procedimiento se inscribirá en el Registro donde se hubieren inscrito las capitulaciones matrimoniales.

Art. 186.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan

durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

III.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos;

IV.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad que los bienes o en sus productos corresponden a cada cónyuge;

V.- La declaración de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les conceden;

VI.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran cada cónyuge durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben ser comunes y en que proporción, y

VII.- Las bases para liquidar la sociedad.

Art. 190.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, pero las acciones en contra de ésta o de los bienes comunes serán dirigidas contra el administrador.

Art. 191.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 192.- La ausencia injustificada, por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el mismo día en que inicio, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 193.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán los objetos personales de los consortes y que no sean de lujo.

Art. 194.- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción de las utilidades que debían corresponderles; y si uno sólo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total.

Art. 195.- Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con

intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

Art. 196.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos Civiles en materia de sucesiones.⁵⁵

Es importante para el estudio de nuestro tema hacer mención de la capacidad que deben tener los esposos para obligarse; al respecto establecen los artículos 169 y 170 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Art. 169.- " El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

Art. 170.- El marido y la mujer menores de edad, tendrán la administración de sus bienes,, en los términos del artículo que

⁵⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato

precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.⁵⁶

"SOCIEDAD CONYUGAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD LEGAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando de la copia certificada del acta del Registro Civil se advierte que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se acredita la existencia de capitulaciones matrimoniales, ante la ausencia de éstas, opera la aplicación supletoria de las normas relativas a la sociedad legal, acorde con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/90. Pedro Homs Sitjar. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 280.⁵⁷

⁵⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato

⁵⁷ Cárdenas Velasco Rolando, Jurisprudencia Mexicana 1917-1985 t.II, pág. 1471

" **SOCIEDAD CONYUGAL. LEGITIMACIÓN DE LOS CONSORTES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELATIVAS AL BIEN COMÚN.** Es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo prevé la facultad que tiene el comunero respecto de los bienes y derechos que le pertenecen en copropiedad, y no así a la sociedad conyugal, que se rige por diversas disposiciones del Código Civil; pero también lo es la ausencia que guardan los bienes que integran la sociedad conyugal, es similar a la copropiedad, ya que sus derechos corresponden pro indiviso en partes iguales a ambos cónyuges, y por ello, al equipararse el dominio que ejercen éstos al que conservan los socios dentro de la sociedad, deben aplicarse las disposiciones que establece para el comunero el precepto citado, respecto al derecho que se le concede para deducir en juicio las acciones relativas al bien común, tal como si fuera dueño, en virtud de que no se contravienen en cuanto a su naturaleza jurídica ambas instituciones.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 2020/90. Fernando Sánchez Fernández. 12 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI.
JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE.

TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 281.⁵⁸

5.3.2.- RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Por virtud de éste régimen cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los bienes que adquieran durante el mismo.

Señala la ley en cuanto al régimen de separación de bienes, que puede haberla en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieren después.

Puede ser absoluta o parcial. En éste último caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los

⁵⁸ Cárdenas Velasco Rolando, Op.Cit. t.II, pág. 1474

esposos; las capitulaciones que establezcan separación de bienes de cada cónyuge al celebrar el matrimonio, y las deudas que tengan.

Con respecto a lo expuesto anteriormente en nuestro Código Civil se establece:

Art. 197.- " Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Art. 198.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto de la sociedad legal.

Art. 199.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser constituida por la sociedad conyugal, pero

si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 183.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Art. 200.- Las capitulaciones matrimoniales en que se pacta la separación de los bienes, constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aún cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el oficial del Registro Civil.

Art. 201.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, contendrán un inventario de los bienes de que sean dueños cada esposo al celebrar el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tengan cada consorte.

Art. 202.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Art. 203.- Serán también propios de cada consorte los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Art. 204.- Cada uno de los consortes debe contribuir a la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con el artículo 159.

Art. 205.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, o por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en éste caso el que administre será considerado como mandatario.

Art. 206.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquel, retribución u honorario alguno por servicios personales que prestare, o por los consejos o asistencias que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por éste servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Art. 207.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo de los bienes de sus hijos que la ley les concede.

Art. 208.- El marido responde a la mujer y ésta a aquel, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia."⁵⁹

El régimen de sociedad conyugal tiene causas distintas de terminación al de separación de bienes, la que termina por convenio entre los consortes o por disolución del vínculo matrimonial.

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Guanajuato

CAPITULO VI
EL REGISTRO CIVIL

6.1.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

De Pina, define el estado civil como: " La situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc. V. Acción de estado civil. V. Acatas del estado civil. V. Usurpación del estado civil.⁶⁰

Guiza Alday lo define como: " La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen. Corrientemente el estado civil se confunde con el derecho de familia; y él se comprende de soltería, de matrimonio o viudez, y el divorciado allí se admite la total ruptura del vínculo conyugal. Sin embargo, en este concepto jurídico, como en otros tantos, las distintas épocas han señalado un contenido variable e incluso opuesto."⁶¹

Estado civil de las personas: " Condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles."

(Diccionario enciclopédico)

⁶⁰ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 260

⁶¹ Guiza Alday Fco. Javier, Diccionario de derecho notarial, pág. 143

De las definiciones anteriormente expuestas se desprende para el sostenimiento de nuestra tesis que la vida y la muerte de las personas físicas señala el principio de la personalidad jurídica del hombre, y como entre ambos momentos se producen diversas situaciones que pueden alterar o modificar la capacidad civil de la persona física, todos los derechos y actos jurídicos necesitan estar revestidos de seguridad y certidumbre para que podamos conocer en todo momento su existencia de manera pública y auténtica. Haciendo uso del avance de la tecnología podemos lograr ese objetivo; ya que sin una constancia documental efectiva en derecho, para la demostración del estado civil, habría que recurrir a las pruebas generales, por sí defectuosas y susceptibles de error o de fraude.

De ahí la necesidad ineludible que la sociedad tiene de que haya tal constancia, pues los estados personales sufren modificaciones que afectan de manera grave la situación jurídica de las personas, como son incapacidad, ausencia, el matrimonio, modificaciones que deben ser conocidas de modo cierto y auténtico.

Por medio del Registro Civil, el Estado vigila y cuida que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de un estado civil, la cual puede servir, en todo momento, de prueba

auténtica plena que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico, necesario no solamente para el individuo sino también para el Estado y aún para los terceros en general.

Respecto al individuo para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc. Cuando de alguna de éstas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de servicios como el militar, censo electoral. Y respecto a los terceros, porque el conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de la capacidad.

6.2.- ESTADO DE LAS PERSONAS Y CAPACIDAD

" Se entiende por estado de una persona el conjunto de cualidades jurídicas. Determinan el estado de un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que figuran, en primer término, en nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad.

La capacidad suele ser definida como la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponden. Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce y disfrute de la de ejercicio de los derechos.⁶²

Art. 11.- " Las leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia."

Este precepto establece, el principio general de las leyes mexicanas, incluyendo al estado y capacidad, de las personas.

El estado de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones, que son: La nacionalidad, el matrimonio, y el parentesco por consanguinidad o afinidad.

" De la capacidad, se deduce la distinta naturaleza entre estado y capacidad que es fundamental para otorgar la

⁶² García Maynes Eduardo, Introducción al estudio del derecho, pág. 412

personalidad, el estado es de carácter social o familiar que aún cuando acompaña generalmente a la persona, no es el soporte esencial e indisoluble de su misma personalidad.

Pueden darse casos en los que la persona pierda su estado social o de familia, conservando su personalidad; pero jamás podrá despojársele totalmente de su capacidad de goce, conservando, a pesar de ello, su calidad de sujeto de derecho.

Cuando una persona pierde la nacionalidad y ciudadanía, es posible que no adquiera esos estados en otro grupo social, es decir, una nueva nacionalidad o ciudadanía.⁶³

6.3.- DERECHOS Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO CIVIL

" El estado sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de las personas: en consideración de su estado, la ley concede o niega un derecho; le impone una obligación o lo dispensa de ella. Así los ciudadanos franceses tienen derecho de voto; deberes recíprocos y obligaciones que no pertenecen a un extranjero: el derecho de voto; deber de prestar el servicio militar. Igualmente, las personas unidas en matrimonio

⁶³ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I. pág. 171

regular, tienen deberes recíprocos de fidelidad y asistencia que no existe entre los concubinos. El estado de las personas sirve también para determinar su aptitud para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones. Esta aptitud constituye la regla: dado un derecho o una obligación, será ejercitado o cumplida por la propia persona interesada. En este caso, se dice que esa persona es capaz. Excepcionalmente, la persona titular del derecho o sujeta a una obligación carecerá de esta aptitud; en este caso es incapaz.⁶⁴

Rojina Villegas sostiene: " Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como bien patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. En sentido lato el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable.

Con respecto al estado de las personas, la ley otorga dos acciones fundamentales: En la primera se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. Es equiparable a este caso, el de aquel que ha sufrido perturbaciones o desconocimiento en su situación jurídica, a efecto de que pueda

⁶⁴ Planiol Marcel, Op.Cit. v.III, págs. 217-218

exigir, a través de una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con todas sus consecuencias jurídicas. En la segunda acción, el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.⁶⁵

6.4.- POSESIÓN DE ESTADO

" El estado civil de las personas puede existir como situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero no obstante ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De aquí que el derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene sólo la posesión.

En el derecho, la posesión es un estado de hecho que revela un poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas. Este concepto que pertenece al orden

⁶⁵ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 459

patrimonial y que se manifiesta a través de datos apreciables por los sentidos (actos que revelan un poder físico sobre las cosas), ha sido extendido por analogía a un estado jurídico extrapatrimonial, por cuanto que también es susceptible de posesión, como situación de hecho en la que el poseedor se ostenta pública y privadamente con todas las calidades y prerrogativas del titular legítimo de un cierto estado civil o político.⁶⁶

El Código Civil para el Estado de Guanajuato reglamenta la situación jurídica de los hijos legítimos y naturales; los artículos 399, 438 y 439 estatuyen la prueba de esa posesión.

Art. 399.- " Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia de los padres y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del padre, con ausencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia y educación o establecimiento, y

⁶⁶ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 172

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 417.

Art. 438.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:

...II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;...

Art. 439.- La posesión de estado se justificará demostrando por lo medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia y educación o establecimiento."⁶⁷

6.5.- ACCIONES DEL ESTADO CIVIL

Sobre éste tema expresa así Bonnacase: " Dados los caracteres y la noción del estado de las personas, parecería que toda persona debiera nacer a la vida jurídica con su verdadero estado, y que no existiría la oportunidad de ocuparse de discutir o de establecer un estado. Encontrándose la individuación social

⁶⁷ Código Civil para el Estado de Guanajuato

constituida, en mayor parte, por el estado de las personas y siendo de orden público esta individuación, debería ser así a priori. Pero la realidad es menos sencilla, como lo demuestran las acciones de reclamo y desconocimiento de estado. El objeto de la primera es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por cualquiera razón. En cambio la segunda tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretenda beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta en realidad en la forma siguiente: 1º La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tienen; 2º Esta acción de reclamación de estado por sí mismo evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquélla; 3º Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será evocada por una reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecía adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con un derecho para alegar ese estado, y que en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento.⁶⁸

⁶⁸ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit. t.I, pág. 174

6.6.- FUENTES DEL ESTADO CIVIL

" Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno familiar, podemos considerar como fuentes de dicho estado las siguientes: a) parentesco; b) matrimonio; c) divorcio y d) concubinato.

6.6.1.- EL PARENTESCO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.-El parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes. Además, se extiende a la línea recta descendiente, y la colateral. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales en general. En cambio, el parentesco respecto a los ascendientes, en su carácter de necesario, crea forzosamente en todo individuo un determinado estado civil como hijo, nieto, etc. No obstante, si los descendientes han desaparecido, cabe suponer el caso del individuo sin familia, pero entonces su estado civil se determina en función del pasado. Desde este punto de vista todo individuo ha tenido o tiene un determinado estado por virtud del parentesco.

6.6.2.- EL MATRIMONIO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.-El matrimonio constituye otra fuente del estado civil, este crea un estado civil que no es necesario en las relaciones de la persona o del grupo de familia, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso del matrimonio. Sin embargo realizado el acto matrimonial, de él pueden derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.⁶⁹

Del matrimonio se desprende, que se produce un aumento de la capacidad; ya que el mismo modifica el estado civil en relación con el derecho de familia o con el patrimonio.

6.6.3.- EL DIVORCIO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.-La situación jurídica que guarda una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia como divorciado es aquel donde se admite la total ruptura del vínculo conyugal conservando ciertos derechos y obligaciones que la ley regula con respecto a los hijos, si los hubo durante el matrimonio, sobre los bienes, y sobre alimentos en caso del divorcio voluntario y necesario para el cónyuge no culpable.

⁶⁹ Rojina Villegas Rafael, Op. Cit., pág. 467

Los efectos del divorcio son trascendentes ya que como dijimos anteriormente definen la situación permanente en que quedan los divorciados, sus hijos, y en relación con los bienes.

Una persona divorciada tiene capacidad para contraer nuevas nupcias, según lo establece el artículo 322 del C.C. Gto.

Art. 322.- " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."⁷⁰

6.6.4.- EL CONCUBINATO COMO FUENTE DEL ESTADO CIVIL.- "El concubinato en nuestro sistema puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubinarios y sus hijos. Fundamentalmente para el derecho de heredar de la concubina, debe haber hecho vida marital durante los últimos cinco años con el autor de la herencia o de haber tenido hijos de él, siempre y cuando ambos hubieren sido célibes.

El concubinato, evidentemente que crea la relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, extendiéndose además a todos los parientes de éstos, pero la ley presume también la filiación paterna, diferenciándose este caso del simple hecho de

⁷⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato

la paternidad natural que debe ser probado y que la ley también presume cuando se justifica la posesión de estado de hijo.

El estado de hecho que crea el concubinato no ha sido considerado en nuestra legislación civil como fuente de obligaciones, ni en forma directa a través del deber de alimentos, ni indirecta en los casos en que exista la obligación de reparar daños para aquellos que dependan económicamente de una persona. No obstante, la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que en los casos de muerte de la víctima por un hecho ilícito o por el uso lícito de cosas peligrosas (responsabilidad objetiva), los que dependan económicamente de la citada víctima sí tiene derecho a exigir la reparación del daño. Dentro de esta tesis, la concubina, cuando dependa económicamente del concubinario, sí tiene un derecho especial para exigir la reparación del daño, pero se le concede por vía directa estimando que debido a la dependencia económica, ella es quien sufre una disminución en su patrimonio.

6.7.- DERECHOS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero. Tales son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir

alimentos y de llevar el apellido de los progenitores, los derechos del estado civil también otorgan facultades de orden moral a efecto de exigir que entre parientes o consortes se dé el trato que corresponda a la categoría de la persona. En el matrimonio independientemente de ciertos derechos de orden patrimonial (heredar o exigir alimentos) tenemos principalmente facultades que se refieren a intereses espirituales, como el deber de fidelidad con la facultad correspondiente y el de asistencia mutua. Además, existe el derecho para exigir la vida en común y el débito carnal propio a los fines del matrimonio.⁷¹

6.8.- PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

El Estado interviene para, mediante órganos de la administración pública, se consten todos los estados personales y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo pueda sufrir. A esos órganos se les denomina Registro del Estado Civil; por medio del Registro Civil, el Estado vigila y cuida de que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil, la cual pueda servir en todo momento, de prueba plena y auténtica que refleje las vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.

⁷¹ Rojina Villegas Rafael, Op.Cit., págs. 470-472

Las actas extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

Al respecto establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato:

Art. 47.- " El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Art. 48.- Cuando no haya existido registro, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se puedan suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o del hecho de que se trate; pero si uno sólo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir otra clase.

Art. 396.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento, pero si se cuestiona la

existencia o validez del matrimonio de sus padres, debe presentarse el acta de matrimonio de éstos.

Art. 397.- A falta de acta o si estas fueren defectuosas incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existiere duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Art. 398.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a éstos hijos haber nacido de matrimonio sólo por falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tiene la posesión de estado de hijo de ellos o que, por los medios de prueba

que autoriza el artículo anterior se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.⁷²

6.9.- DEFINICIÓN Y OBJETO DEL REGISTRO CIVIL

DEFINICIÓN: El Registro Civil.- " Es una Institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere."⁷³

" Registro Civil: Es aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas."⁷⁴

" Registro Civil: Es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él."⁷⁵

⁷² Código Civil para el Estado de Guanajuato

⁷³ Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano, pág. 314

⁷⁴ Palomar de Miguel Juan, Op.Cit., pág. 1161

⁷⁵ Rojina Villegas Rafael. Op.Cit. t.I, pág. 181

De acuerdo con las definiciones anteriormente expuestas el Registro Civil es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimientos, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El objeto fundamental del Registro Civil, luego entonces es hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas del Registro Civil.

6.10.- ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

Los Registros del estado civil, tienen su origen en la Iglesia Católica; los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobraban ciertos derechos. La finalidad inmediata de esos libros, era el de consignar una especie

de cuentas, donde se registraban las sumas cobradas y sobre todo, las que le debían.

Los libros más antiguos que sobre éste particular se reconocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV. En Concilio Ecuménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones.

En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales; en México al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica, entre los cuales figuran el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En el siglo pasado, por ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los Registros Parroquiales; por ley de 28 de julio de 1859 que se decretó la separación entre Iglesia-Estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la Iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil. Por ley del 1º de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarían los

registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto del 10 de julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil.

Respecto a la denominación de la institución que nos ocupa, fue siempre la de Registro Civil, empleando el atributo civil más bien como oposición al religioso, como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas. Los funcionarios encargados de él por algún tiempo recibieron la denominación de "Jueces del estado civil" en la actualidad se les denomina "Oficiales del Registro Civil."

6.11.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

En el Estado de Guanajuato, el Código Civil en su TITULO CUARTO CAPITULO I reglamenta la constitución y funcionamiento del Registro Civil, estableciendo:

Art. 36.- " En el Estado de Guanajuato, el Registro Civil está constituido por la dirección del Registro Civil, su archivo estatal, las oficinas que determine el reglamento respectivo, cuyos titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Art. 37.- Los oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil de las y extender las actas respectivas a: nacimientos, reconocimientos de hijos, adopción, matrimonios, divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Art. 38.- Para los fines anteriores, se harán los asentamientos de los actos en formas especiales, debiéndose hacer las inscripciones en forma mecanográfica por cuadruplicado. Sólo por excepción el director del Registro Civil podrá autorizar el llenado

de actas en forma manuscrita, a aquellas oficialías en que, por causas de fuerza mayor, se haga imposible el llenado en forma mecanográfica.

El empleo de formas no autorizadas para el levantamiento de actas, traerá como consecuencia la nulidad del acta y las sanciones al oficial del Registro Civil correspondiente, las cuales podrán llegar hasta la destitución del funcionario.

Los datos consignados en el original, deberán aparecer invariablemente sin modificación alguna en todas las copias.

El formato estará de acuerdo con las prevenciones establecidas en las disposiciones de éste Código, para cada tipo de acta.

Art. 39.- En las actas del Registro Civil se hará constar el lugar, fecha y hora en que se levanten; se tomará razón especificada en los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de todos los que en ella sean mencionados.

Art. 40.- Extendida el acta será leída por el oficial del Registro Civil a los interesados y testigos; la firmarán todos, y si

alguno no puede hacerlo, se expresará la causa y se imprimirá su huella digital. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 41.- Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquélla y la firmará si el interesado no supiera hacerlo.

Art. 42.- Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberá firmar la autoridad, los interesados si quisieren, y los testigos.

Art. 43.- Al levantarse las actas se observarán las prevenciones siguientes:

I.- Las actas se enumerarán en forma progresiva; no se dejará ningún renglón entero en blanco; en los casos en que por la esencia del acto no deba asentarse algún nombre o circunstancia, se inutilizará el renglón con una sucesión de guiones;

II.- Tanto el número ordinal; como el de las fechas o cualquiera otro, estarán escritos en números y letras;

III.- En ningún caso se emplearán abreviaturas;

IV.- No se permitirá raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito;

V.- Cada trescientas actas del mismo tipo, o menos, cuando no se alcance ese número de registros anualmente en una oficialía, constituirán un volumen encuadernado. La encuadernación la hará la dirección del Registro Civil, y

VI.- A cada volumen se integrará el índice alfabético, que se formará en hojas especiales, de acuerdo con el primer apellido de la persona o personas de cuyo registro se trate, según el acto.

Art. 44.- Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, podrá anotarse, a petición de los interesados en hoja adherible en la parte posterior del acta de que se trate la misma anotación deberá hacerse cuando mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley.

Art. 45.- La anotación se insertará en todas las copias certificadas que se expidan.

Art. 46.- Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del Registro, se sacará inmediatamente copia autorizada de otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil, o las de la autoridad a quien se hubiera remitido los duplicados.

El director del Registro Civil cuidará de que se cumplan ésta disposición y a ese efecto, la autoridad en cuyas oficinas haya ocurrido la pérdida o destrucción dará los avisos correspondientes.

Art. 58.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Lo asentado por el oficial del Registro Civil y las declaraciones de los comparecientes, hechos en cumplimiento de lo mandado por la ley, hará fe hasta que legalmente se haya declarado su falsedad. Lo que sea extraño al acto no tiene valor alguno.

Art. 59.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por los Códigos Civiles federales, y de Procedimientos Civiles en materia federal en cuanto a su legalización. Los interesados deben inscribirse en la oficialía de la adscripción de su domicilio.

Art. 60.- En las zonas rurales, los oficiales del Registro Civil en sus faltas temporales, serán sustituidos por las de las adscripciones más cercanas. En las cabeceras Municipales serán sustituidos por el presidente municipal y si hay dos o más oficiales, se sustituirán entre si.

Art. 61.- La Dirección del Registro civil y los oficiales, cuidarán de que los libros y actas y demás documentos del propio registro se lleven debidamente, pudiendo inspeccionarlo en cualquier época."⁷⁶

La prueba de las diferentes situaciones del estado civil deberán, forzosamente, probarse por medio del acta de inscripción, y, si la inscripción se hizo en el extranjero, con la presentación de la autorización correspondiente.

La publicidad de que está revestido el Registro, lleva anexa, la autenticidad de los testimonios de las actas inscritas. Por ello son documentos públicos las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del Registro, respecto de constancias existentes en los libros.

⁷⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato

6.12.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

" Acta en sentido genérico es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacte el escrito que contiene dicha relación. En sentido técnico Acta es: la relación fehaciente, extendida y autorizada por el oficial del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona.⁷⁷

Las actas del estado civil son: documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar en el Registro Público, que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma; materialmente el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el documento que el oficial del Registro extiende a petición de parte, mediante copia de inscripción. El testimonio se denomina extracto cuando solamente contiene los términos más esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma.

⁷⁷ Muñoz Luis, Op.Cit., pág. 321

Teniendo en cuenta el valor probatorio que concede la ley a las actas del Registro Civil, considerándolas como documentos públicos, se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeados de las garantías de autenticidad.

Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas; en cada una de las oficinas del Registro Civil se levantan y extienden las actas relativas a nacimientos, reconocimiento, divorcio y muerte de los mexicanos, así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar los bienes.

Los actos que modifican el estado civil de las personas se hacen constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la anotación que hará el oficial del Registro Civil, insertando los datos esenciales de la resolución judicial en virtud de la cual se modifican estas actas.

Las actas que levanten los oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, en cuanto se refiere al acto preciso que se relaciona el acta; pero la fuerza probatoria del oficial sólo se refiere a los que a él constan, es decir, a las manifestaciones que las partes o

declarantes hicieron en su presencia y no sobre la falsedad o verdad de las declaraciones. Las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son: a) el oficial del Registro, b) las partes que son las personas de cuyo estado se trata, c) los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento; y d) los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción.

La redacción de las actas del Registro Civil se harán en forma mecanográfica; los interesados podrán hacerse representar por mandatario especial conforme lo establece la ley, respecto de testigos, se preferirá a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes. Los oficiales del Registro asentarán los actos en forma mecanográfica por cuádruplicado; la falta de ésta regla produce la nulidad del acta y se sanciona con la destitución del oficial del Registro Civil.

"ACTAS DEL REGISTRO, HECHOS QUE ACREDITAN LAS.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo

mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Civil acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueba veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente ese hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2148/90. Cayetano Alberto Acosta. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VI.
JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES
COLEGIADOS. PAG. 46.⁷⁸

⁷⁸ Cárdenas V. Rolando, Op.Cit. t.II, pág. 815

CAPITULO VII
CÉDULA DE IDENTIDAD
CIUDADANA

7.1.- DEFINICIÓN Y/O CONCEPTO DE CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA

El 17 de julio y el 6 de diciembre de 1990 y el 22 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a la Ley General de Población con las que se han permitido ampliar y precisar la normatividad en torno a las calidades migratorias de los extranjeros, así como avanzar en la definición de las características y procedimientos del Registro Nacional de Ciudadanos.

La Ley General de Población reglamenta en sus artículos 97 al 112, lo referente al Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana, que al respecto establece:

Art. 97.- " El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Art. 98.- Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

Art. 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y

II.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento o en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de nacionalización.

Art. 100.- En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la verdad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Art. 101.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el

ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Art. 102.- Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite.

Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente.

Art. 103.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

Art. 104.- LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA ES EL DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACIÓN, QUE HACE PRUEBA PLENA SOBRE LOS DATOS DE IDENTIDAD QUE CONTIENE EN RELACIÓN CON SU TITULAR.

Art. 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Art. 106.- Ninguna persona podrá ser sancionada por la no aportación de la Cédula de Identidad Ciudadana.

Art. 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre(s)
- II.- Clave Única del Registro de Población;
- III.- Fotografía del titular;
- IV.- Lugar de nacimiento;
- V.- Fecha de nacimiento; y
- VI.- Firma y huella dactilar.

Art. 108.- Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

Art. 109.- La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse:

I.- A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;

II.- Cuando esté deteriorada por su uso; y

III.- Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no corresponda con los de la fotografía que porta la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

Art. 110.- Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación dentro del término de 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

Art. 111.- La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.

Art. 112.- La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y

entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones."⁷⁹

De lo establecido en la Ley General de Población se desprende la siguiente definición y/o concepto de la Cédula de identidad Ciudadana: " Es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular."

7.2.- BENEFICIOS Y RIESGO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y/O CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA

La Credencial de elector con fotografía se expide a partir del Padrón electoral conformado en 1991. El levantamiento del Padrón Electoral 1991 se realizó mediante la técnica censal total que contempló la visita a 16 millones de viviendas; integró un " Catálogo General de electores de 42.5 millones de ciudadanos, un Padrón Electoral de 39.5 millones y una " Lista nominal " de electores de 36.5 millones.

⁷⁹ Ley General de Población y Reglamento

Debido a los constantes cambios de la población de nuestro país, el Padrón Electoral exige su actualización permanente. Se estima que cada año al grupo de población de 18 años y más, se incorporan dos millones de nuevos ciudadanos; que el número de defunciones, en el grupo de registrados, es de 250 a 300 mil y que más de dos millones de ciudadanos cambian de domicilio.

La actualización del Padrón electoral se lleva a cabo a través de una campaña anual intensiva y una permanente. La campaña anual intensiva de actualización realizada en enero de 1992, dio como resultado un registro de más de 40 millones de ciudadanos. Este Padrón de 1992 fue el punto de partida del programa "Depuración Integral del Padrón Electoral y una nueva Credencial de elector con fotografía". La realización de este programa exigió la consolidación del marco cartográfico electoral, la verificación documental y en campo de los más de 40 millones de documentos fuentes del Padrón y la consolidación de la base de datos electrónica.

La consolidación del marco cartográfico electoral permite ubicar correctamente el domicilio del ciudadano en sus respectivas demarcaciones electorales; que las manzanas y localidades tanto urbanas como rurales se encuentran dentro de los límites seccionales correspondientes, y que cada sección electoral se

integra con el rango entre 50 a 1,500 electores establecidos en el Art. 155 del COFIPE.

El 20 de julio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del IFE aprobó el modelo de la Credencial de Elector con Fotografía que incorpora la más alta tecnología del mercado para integrar en ella nueve elementos de seguridad y control:

1.- Una trama invisible en el anverso del laminado de la credencial;

2.- Dos tramas, una visible y otra invisible, en el papel fotográfico;

3.- Un sello a manera de holograma con el logotipo del Padrón Electoral que cubre parcialmente la parte inferior izquierda de la fotografía;

4.- Fotografía del titular;

5.- Integración molecular de sus componentes que destruyen la credencial ante cualquier intento de alteración;

6.- Firma;

7.- Un código de barras cubierto por una banda negra sensible a la luz infrarroja;

8.- Un número único consecutivo que sirve como número de control individual para cada credencial; y

9.- Huella digital.

Además de los nueve elementos de seguridad, la Credencial de Elector con Fotografía contiene los siguientes datos:

- Nombre del ciudadano, sexo, edad y domicilio;
- Folio nacional;
- Año de emisión;
- Clave de elector; y
- Estado, distrito, municipio, localidad y sección.

A fin de facilitar la redistribución electoral del país, no se imprimió en la credencial el número del distrito electoral correspondiente al domicilio del ciudadano.

El Padrón Electoral en México es el resultado de la inscripción voluntaria de los ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Si bien se define como obligación ciudadana inscribirse, no se establece sanción para el caso de incumplimiento. Si el Registro Federal de Electores no recibe la notificación de cambio de domicilio, de suspensión o pérdida de derechos políticos o de fallecimiento, los ciudadanos permanecen dados de alta en el Padrón Electoral porque la ley impide realizar movimientos de baja sin el respaldo documental correspondiente: del Registro Civil, acta de defunción; del Poder Judicial, suspensión de derechos

políticos; de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cancelación de carta de naturalización y renuncia a la nacionalidad.

Para obtener la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de elector con fotografía, el ciudadano debe identificarse con cualquiera de estos documentos: acta de nacimiento, cartilla del Servicio Militar Nacional, licencia de manejo, pasaporte o credencial con fotografía expedida por alguna institución educativa, laboral o del sector salud.

La información básica del ciudadano, contenida en las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral que se generan en los módulos del IFE, se capturan primeramente en los 17 Centros Regionales de Cómputo según la entidad; posteriormente se integra a la base de datos del Centro Nacional de Cómputo. Después, de manera centralizada, en el Centro Nacional de Impresión se imprimen los datos del ciudadano en la Credencial y en el respectivo recibo de entrega, y se procede a ensamblar las credenciales.

La producción y distribución de las credenciales se lleva a cabo bajo estrictas normas de control y seguridad: en el momento del embarque y entrega de credenciales en cada una de las entidades federativas, se levanta actas notariales donde se registran

la cantidad de credenciales y el número de control de cada credencial.

Adicionalmente a la vigilancia de los partidos políticos, el Padrón Electoral está sujeto a auditorías técnicas y administrativas que se realizan periódicamente mediante diversos abordajes metodológicos en gabinete y en campo, y en las que participan diferentes actores, como empresas privadas de reconocido prestigio y experiencia en la materia, los partidos políticos y el Instituto Federal Electoral.

Además de la expedición de la Credencial , en los módulos del IFE se realizan trámites a nivel nacional: inscripciones, rectificaciones y reposiciones.

Con los resultados de las elecciones del 21 de agosto de 1994 y el estudio realizado por los organismos del IFE se pudo observar que el margen de error en las elecciones con la credencial de elector con fotografía fue de 4 por ciento; esto es que la Credencial de elector con fotografía cuenta con un 96 por ciento de eficiencia y tan solo un 4 por ciento de error.

7.3.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y/O CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA

El fundamento legal de la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía lo encontramos en el Art. 36 Constitucional que establece:

" Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;...⁸⁰

De lo establecido en el art. 36 Constitucional se desprende la base para la creación del Registro Nacional de Ciudadanos y la

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana como fórmula para contar con un padrón electoral cada vez más confiable; la realidad práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de que se cuente con un instrumento de esta naturaleza, de manera que pueda validarse la condición de ciudadano mediante la expedición de un documento que acredite dicho carácter. El mencionado documento está sustentado en la comprobación fehaciente de la nacionalidad y ciudadanía de quien lo recibe y cuenta con los datos que permite constatar el nombre, domicilio y otros atributos de la personalidad jurídica, a fin de impedir la duplicación o falsificación de la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía, que además de otros usos útiles para su tenedor, sirve para acreditar el derecho a votar.

Entre los principales progresos de los procedimientos para depurar y mejorar el Registro, está el acuerdo tomado por el órgano supremo del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de dicha institución, por el que se estableció que las credenciales de elector contara con fotografía para mejor identificación de su poseedor.

CONCLUSIONES

He intentado plantear un panorama general a través del estudio del matrimonio, así mismo hago una "Propuesta solución para evitar la duplicidad del matrimonio civil". Y de la necesidad de "Implantar el Sistema Electrónico en el Registro Civil"; como solución a una realidad en nuestros días; esto respaldado con la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía, evitaría en gran medida la multiplicidad de los actos referentes al estado civil de las personas que con frecuencia por irresponsabilidad la sociedad mexicana realiza, complementado esto con la inoperancia del Registro Civil, su defectuosa sistema, y sobre todo, la obsolescencia y desorganización del mismo; y de lo anterior he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La Institución del Registro Civil en México, con su actual sistema no permite un debido control de los actos del estado civil de las personas, ya que no solo se pueden casar las personas el mismo día tantas veces como, visitas pueda realizar a diversas Oficialías del Registro Civil, situadas en el Estado o Estados del país; sino que también pueden registrar a sus hijos con un mismo nombre u otro distinto de la misma forma, esto es solo una muestra de lo inoperante y obsoleto del actual sistema con el que opera el Registro Civil.

SEGUNDA: Al implantarse un Sistema Electrónico en el Registro Civil; respaldado con la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía, se moderniza la institución, lo que se traduce en un rápido y mejor servicio al público, además de ser más confiable, ya que la Credencial de Elector con Fotografía cuenta con la más alta tecnología del mercado que integran en ella nueve elementos de seguridad y control además de los datos fehacientes que identifican plenamente al portador de la misma.

TERCERA: Cierto es que la Credencial de Elector con Fotografía es una respuesta a la demanda de la ciudadanía y de los partidos políticos para perfeccionar los instrumentos electorales de nuestro país; pero también es cierto que la Credencial es un medio de identificación personal aceptada en cualquier institución ya sea pública, privada o social para realizar los diferentes trámites que en ellas se efectúan, luego entonces porque no utilizar la banda magnética que conforma uno de los nueve elementos de seguridad y control de que la Credencial contiene para un mejor y confiable servicio en el Registro Civil.

CUARTA: La banda magnética que contiene la Credencial es un medio de almacenamiento de datos que pueden ser leídos detalladamente con luz infrarroja. La información que contiene

dicha banda magnética es: el número consecutivo que sirve de control individual para cada credencial a nivel nacional, además de nombre, edad, domicilio y entidad federativa y/o municipio; ésta banda permite la lectura pero no el borrado físico de la información, además la exposición al calor, humedad y a campos magnéticos no afecta a la información contenida en la banda magnética que contiene la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía.

QUINTA: La implantación de una Credencial con éstas características en nuestro país es para explotarle al máximo, y si esto nos conlleva a que el Estado en sus instituciones de un servicio más confiable y eficaz a la sociedad mexicana porque no darle ésta utilidad; ya que la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía es expedida por el Instituto Federal Electoral con los datos proporcionados por el Registro Nacional de Ciudadanos, como un servicio del Estado, y la institución del Registro Civil, cuenta con la misma característica, que son las de funcionar como una institución de servicio que brinda el Estado a la ciudadanía; además el Código Federal electoral en su artículo 162 párrafo segundo establece la obligación de los servidores públicos del Registro Civil de informar los fallecimientos, de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva; al implantar el sistema

electrónico el Registro Civil también se agiliza ésta obligación y conlleva a un mejor control de registros de nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos relativos al estado civil de las personas entre otros.

SEXTA: Implantando el Sistema electrónico en el Registro Civil a propuesta del poder Ejecutivo se reformarían los artículos del Código Civil referentes al Registro Civil; con el objeto de que el nuevo funcionamiento del mismo sea congruente con sus bases jurídicas.

SEPTIMA: Estando reglamentada la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía en el artículo 36 Constitucional, en la Ley General de Población y reglamento y en el Código Civil lo relativo al Registro Civil, es urgente que el Ejecutivo, en uso de las facultades que le concede el artículo 71 Constitucional decrete la "Implantación del Sistema Electrónico en el Registro Civil".

OCTAVA: La Implantación del Sistema Electrónico en el Registro Civil; debe servir sobre todo para dar una seguridad jurídica más eficaz a la ciudadanía; con una debida capacitación al personal de ésta Institución y una red de comunicación con base de operación compatible con la banda magnética contenida en la

Cédula de Identidad Ciudadana y/o Credencial de Elector con Fotografía; la facilidad de uso y el flujo permanente de información en el sistema electrónico será de un fácil manejo y control.

NOVENA: La implantación de un Sistema Electrónico en el Registro Civil, es una "Propuesta solución para evitar la duplicidad del matrimonio civil" ya que es el medio práctico más adecuado para dar exacta observancia a la ley, que no puede fijar todos los detalles necesarios, para lograr su preciso cumplimiento. Además en cuanto al funcionamiento del sistema electrónico, el Registro Civil debe adaptarse a los constantes cambios de una población cada vez más numerosa y con mayores necesidades.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) **BAQUEIROS** Rojas, Edgar y **BUENROSTRO** B. Rosalía
Derecho de familia y Sucesiones
Editorial Harla
México, 1990

- (2) **CÁRDENAS** Velazco, Rolando
Jurisprudencia Mexicana 1917-1985, 1a. edición
Cárdenas editor y distribuidor
México, D.F., 1990

- (3) **DE PINA** Vara, Rafael
Derecho Civil Mexicano
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1963

- (4) **DE PINA** Vara, Rafael
Diccionario de Derecho 15a. edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1988

- (5) **ENNECCERUS, KIPP y WOLFF**
Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Volúmen I
Traducción de Santiago Sentis Melendo
Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires, 1954

- (6) **GALINDO** Garfias, Ignacio
Derecho Civil 8a Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1987
- (7) **GARCÍA** Maynes, Eduardo
Introducción al estudio del Derecho 39a edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1988
- (8) **GUIZA** Alday, Fco. Javier
Diccionario de Derecho Notarial, 1a. edición
Edición de la ULSAB,
Celaya, Gto., 1989
- (9) **MASSINEO** Francesco
Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo III
Traducción de Sentis Melendo
Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954
- (10) **MONTERO** Dubalt, Sara
Derecho de Familia
Editorial Porrúa S.A.
México 1984
- (11) **MUÑOZ**, Luis
Derecho Civil Mexicano
Ediciones Modelo
México, D.F., 1981

- (12) **PALOMAR** de Miguel, Juan
Diccionario para juristas 1a. edición
Ediciones mayo
México, D.F., 1981
- (13) **PLANIOL**, Marcel
Tratado Elemental de Derecho Civil
Traducción del Lic. José M. Cajica Jr
Editorial Cajica
Puebla, Puebla 1942
- (14) **RÉBORA**, Juan Carlos
Institución de familias
Editorial Guillermo Kraft
Buenos Aires, 1946
- (15) **ROJINA** Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil 22a. edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1988
- (16) **ROJINA** Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano 2a edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1949
- (17) **ROJINA** Villegas, Rafael
Derecho Civil Mexicano 12a. edición
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1975

(18) **Diccionario Enciclopédico Mediterráneo, Tomo II**
Grupo Editorial Mediterráneo S.A.
México, D.F., 1989

LEGISLACIÓN

(19) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Editorial Porrúa S.A.

México, D.F. 1995

**(20) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Instituto Federal Electoral

Secretaría General

Dirección del Secretariado

México, D.F. 1994

(21) LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y REGLAMENTO

Talleres Gráficos de la Nación

México, D.F. 1993

**(22) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1994